



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2022-00233-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY RAMÍREZ RIVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Tema: **Prima de Actividad – Agente Retirado.**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se advierta nulidad que invalide lo actuado, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **HENRY RAMÍREZ RIVAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2022-00233-00.**

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fls. 5 y 6 del Fol. 3 del expediente electrónico):

La parte demandante pretende que se declare judicialmente la nulidad del acto administrativo No. 2022-21000010381 ID-724388 del 16 de febrero de 2022, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", y, en consecuencia, que se ordene a dicha entidad, reconocer y pagar a su favor, en calidad de agente retirado, la prima de actividad en cuantía del 50% y no solo del 20% como se viene haciendo en la actualidad, conforme a la Ley 923 y el Decreto 4433 de 2004.

2. Fundamentos Fácticos (Fls. 6 y 7 del Fol. 3 del expediente electrónico):

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1.- Que a través de la resolución No. 2976 de 2001, se reconoció a favor del actor la asignación de retiro, luego de prestar sus servicios por más de 20 años a la Policía Nacional.

2.- Que el actor solicitó el 15 de febrero de 2022 ante la entidad demandada, el reajuste de la partida computable de prima de actividad, para que la misma se incrementara hasta alcanzar el 50%, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

3. Contestación de la Demanda

CASUR no contestó la demanda.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 5 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, admitió la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada no contestó la demanda, como se puede ver en la constancia secretarial que obra a folio 10 del expediente.

Mediante auto del 21 de abril de 2023 se dio aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, procediendo a incorporar las pruebas y a fijar el litigio dentro del presente medio de control.

Finalmente, mediante auto del 9 de mayo de 2023 se corrió traslado a las partes por diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual las partes allegaron sus alegaciones en los siguientes términos:

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (Fol. 24 del expediente electrónico)

En su escrito el apoderado judicial de la parte demandante, reitera los argumentos de la demanda y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. CASUR (Fol. 23 del expediente electrónico)

El apoderado judicial de la entidad demandada en su escrito conclusivo, manifiesta que los miembros de la Policía Nacional gozan de un régimen especial para efectos de la liquidación de la asignación de retiro contenido en el Decreto 4433 de 2004, que dicha norma fue proferida para regular las situaciones producidas a partir de su vigencia y no para regular hechos y derechos consolidados y reconocidos con anterioridad a la misma.

Señala que el art. 100 del Decreto 1213 de 1990 determina las partidas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro al personal de agentes de la Policía Nacional; también aduce que la asignación mensual del demandante ha venido siendo incrementada periódicamente mediante el principio de oscilación.

Finaliza, argumentando que al demandante le fue aplicada la normatividad vigente a la

fecha de su retiro, “(...) No obstante, según el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, expedido por el Gobierno Nacional, se re liquidó el porcentaje de prima de actividad al personal de oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. Así mismo, para efectos de pago al porcentaje de la misma, se tuvo en cuenta el porcentaje devengado y se aplicó el 50% adicional. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, conforme a lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del C.P.A.C.A.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en providencia del 21 de abril de 2023, debe el Despacho determinar si, *“el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, con base en el reajuste de su prima de actividad, con el fin de que aquella corresponda no a un 20% sino al 50% del valor liquidado, al que dice tener derecho de conformidad con lo previsto en la Ley 923 y el Decreto 4433 de 2004, respectivamente, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe declararse como ajustado a la legalidad”*

3. Acto Administrativo Impugnado

Para el caso resulta ser el acto administrativo contenido en el oficio **Nº. 202221000038 id-724388 del 16 de 2022**, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por medio del cual se negó al demandante, la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que respecta al aumento del porcentaje del factor salarial denominado **PRIMA DE ACTIVIDAD** de un 20% a un 50%. (Fls. 15 y 16 del folio 3 del expediente electrónico).

4. Fondo del Asunto.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante agente® Henry Ramírez Rivas, tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro, aumentando el porcentaje del factor salarial denominado PRIMA DE ACTIVIDAD del 20% al 50%, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

5. Tesis Planteadas.

5.1. Tesis de la Parte Demandante.

Afirmó que la entidad demandada debe reconocer, reajustar y pagar el porcentaje solicitado en su asignación de retiro, referente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, de conformidad con lo normado en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, en aplicación del derecho fundamental a la igualdad; además de que con la negación del reajuste se están violando las normas que consagran el principio de oscilación.

6. Tesis del Despacho.

El Juzgado considera que, la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro y en la forma que la ley vigente determine expresamente, pues de lo contrario, ello sería tanto como atribuirle efectos retroactivos a la Ley que el legislador no ha previsto, en este entendido, no es posible que a los miembros retirados de la Fuerza Pública, con asignación de retiro reconocida con normas anteriores, se les reliquide el porcentaje de la prima de actividad de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 2070 de 2003, ya que la misma debe sujetarse al porcentaje previsto en la normativa vigente al momento en que fue reconocida dicha asignación.

Igualmente se considera, que no se viola el Principio de igualdad cuando el Decreto 2863 de 2007, que modificó el porcentaje del factor salarial PRIMA DE ACTIVIDAD de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, para oficiales y suboficiales del Ejército Nacional y la Policía Nacional que devengan asignación de retiro antes del 1° de julio de 2007, por cuanto dichas normas no resultan aplicables a los Agentes de la Policía Nacional que devengan asignación de retiro.

7. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

7.1. La normatividad aplicable según la época del retiro.

Para la época en que fue retirado el señor HENRY RAMÍREZ RIVAS - quien ostentó la condición de Agente de la Policía Nacional-, por habersele reconocido la asignación de retiro, se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990, por lo que en su asignación de retiro, **le fue computada la prima de actividad en un porcentaje del 20%**, tal y como lo indicaba el **artículo 99** la norma enunciada.

7.2. La normatividad cuya aplicación se pretende aplicar al caso.

Antes de referirnos a las normas que el demandante pretende se le apliquen, nos referiremos a la norma vigente al momento del servicio activo como agente de la Policía Nacional del señor Henry Ramírez Rivas, como es el Decreto 1213 de 1990, en su

artículo 101, señala la forma en que se debe liquidar el factor salarial denominado PRIMA DE ACTIVIDAD cuando se toma como partida computable para la asignación de retiro.

Por su parte el Decreto 1213 de 1990, estableció:

“ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.” (Destaca el despacho).

Para el presente caso se tiene que el agente® Henry Ramírez Rivas, fue retirado del servicio activo el **14 de mayo de 2001**, por medio de la Resolución No. 2976 del 30 de mayo de 2001, luego de haber laborado en la institución por **20 años, 3 meses y 24 días**, como da cuenta la copia de la hoja de servicios No. 93120543 obrante a folio 20 del folio 3 del expediente electrónico, lo que lo ubica en la causal segunda de los artículos transcritos en precedencia, esto es que el porcentaje para liquidar la prima de actividad dentro de su asignación de retiro, equivale al **20%** de su sueldo básico.

Ahora bien, como ya se indicó, el demandante en su calidad de agente retirado en disfrute de su asignación de retiro, con la interposición del presente medio de control pretende ser cobijado inicialmente por la **Ley 923 de diciembre 30 de 2004¹** y el **Decreto 4433 de 2004²**, que señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política y fijaron el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública respectivamente.

Al respecto, es propio advertir, que en lo relacionado con los derechos que aquí se reclaman, **estas normas no efectuaron ningún tipo de modificación a las prestaciones ya reconocidas o derechos consolidados** y lo más importante, es que taxativamente delimitaron su aplicación y cobertura a las prestaciones reconocidas bajo su vigencia.

El artículo 1º del Decreto 4433, preceptúa:

¹ Vigente a partir del 31 de diciembre de 2004

² Vigente a partir del 31 de diciembre de 2004

*“Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas **se aplicarán** a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.” (Destaca el despacho).*

En efecto, el mismo decreto en el artículo 24, establece respecto a la asignación de retiro de los Miembros de la Policía Nacional lo siguiente:

*“Artículo 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. **Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados**” (...) (Destaca el despacho).*

Los apartes transcritos son claros en **delimitar** quiénes son los beneficiarios de estas normas y no son precisamente los miembros del personal de las Fuerzas Militares o la Policía Nacional retirados antes de la vigencia del Decreto 4433, sino por el contrario quienes *durante la vigencia* de los mismos sean retirados, **condición ésta que no reúne el demandante**, por encontrarse en **retiro desde el 14 de mayo de 2001**.

Concretamente debe recalarse que la aplicación del principio de oscilación, hace estricta referencia a que las asignaciones de retiro deben ir liquidándose de conformidad con las variaciones que se introducen a las asignaciones de actividad, pero no puede entenderse que dicho principio resulta aplicable a efectos de incrementar el porcentaje de la prima de actividad, **ya que el monto de dicha prestación está determinado por la normatividad vigente a la época del retiro**.

El hecho de que exista una modificación de la prima de actividad para quienes actualmente se encuentran en servicio activo, no implica que deba modificarse la asignación de retiro de la cual es beneficiario el demandante porque la misma corresponde al monto obtenido causado y percibido mientras estuvo en servicio activo.

Igualmente, como en la actualidad no se percibe dicho emolumento en el porcentaje pretendido, mal se haría en aplicar variación alguna, pues de procederse de tal forma se entraría a variar situaciones jurídicas consolidadas, y aplicar de manera retroactiva una norma a situaciones jurídicas anteriores, sin que la misma norma lo establezca.

7.3. De la violación al derecho fundamental a la igualdad

De conformidad con la innumerable jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional el derecho a la igualdad, estipulado en el artículo 13 de la Constitución, *"exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares*

que los afectan³. Por lo que debe propenderse en buscar una igualdad real y no meramente formal.

Teniendo claridad que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de los incrementos que realizó la norma trascrita sobre el **factor salarial denominado prima de actividad** en los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, resta establecer si la manera como está reglamentada la norma vulnera la igualdad que debe primar entre la totalidad de los miembros de la fuerza pública que disfrutaban asignación de retiro, sin importar si se desempeñaron como oficiales o suboficiales o como en el caso del demandante, que obtuvo su asignación **en el grado de agente**, como se predica en la demanda, para lo cual se aplicará el test de igualdad para al caso concreto.

El primer elemento del test, supone la existencia de un objetivo perseguido con el trato desigual, lo que en el caso bajo estudio, se concreta en pretender que a los agentes en retiro se les incremente el porcentaje reconocido como PRIMA DE ACTIVIDAD, establecido en el artículo 4° del Decreto 4433 de 2007, para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007.

En segundo lugar, se exige la validez de este objetivo a la luz de la Constitución, para lo cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Según el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, al Congreso de la República le corresponde dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de lo establecido en el artículo citado, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1° se estipuló que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha Ley.

Todo lo anterior nos deja claro que el Constituyente de 1991 determinó una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la regulación del régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública; siendo el Congreso de la República quien determina un marco general dentro del cual el Gobierno Nacional debe desarrollar su actividad reguladora en dicha materia.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 1993.

La Corte Constitucional ha reputado que la Igualdad debe darse entre pares, es decir, entre personas o supuestos que puedan enmarcarse en una misma situación jurídica o fáctica, **situación que no es predicable respecto de los agentes** que devengan asignación de retiro con anterioridad al **1 de julio de 2007** y los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tal y como procedemos a explicar.

Para la época en que le fue reconocida la asignación de retiro al Agente® Henry Ramírez Rivas, se encontraba en vigencia el *Decreto 1213*, el cual establecía en su *artículo 30* que los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tenían derecho a una prima de actividad que era del 30% del sueldo básico y la misma se aumentaba en un 5% por cada cinco (5) años de servicios cumplidos.

Por el contrario, los Decretos 1211 y 1212 de 1990, que reformaron el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional respectivamente, establecen que dichos miembros en servicio activo tenían derecho a una prima de actividad que era del 33% del sueldo básico.

Lo anterior es claro para determinar que existía un trato diferencial entre el personal de agentes, y los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ya que iniciaban con un 30% y cada 5 años se les aumentaba en un 5% su prima de actividad, por lo que podrían terminar con un 50% a los 20 años de servicio, mientras que por el contrario los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no tenían derecho a que se les aumentare dicha prestación con el paso de los años, comoquiera que siempre les fue reconocido el 33% de dicha prestación, sin importar cuanto tiempo estuviesen vinculados a la fuerza, por lo que **no se puede predicar en el presente asunto que existe igualdad** entre los agentes retirados y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que devengan asignación de retiro, ya que durante su tiempo de servicio devengaron en porcentaje diferente la Prima de actividad, encuadrándolos en diferentes situaciones jurídicas y fácticas.

En síntesis, y como quiera que el segundo requisito del aducido test no se cumple, si se tiene en cuenta que la prima de actividad que devengó el personal retirado de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al momento de su retiro y que sirvió de base para liquidar sus respectivas asignaciones de retiro siempre fue en un porcentaje diferente al que se le cancelaba al personal de agentes, no se estudiarán los demás ítems del test de igualdad referenciado, ya que **en conclusión para el Despacho, el Decreto 2863 de 2007 no vulnera el derecho a la igualdad**, por el contrario, lo que buscó la norma referida, fue darle el mismo tratamiento al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que al momento de su retiro devengaban la referida prima de actividad en un 33% sin incremento alguno a través de los años, a diferencia del personal de agentes de la policía que la devengaban en un 30% pero cada cinco años la incrementaban en un 5%.

En este punto cabe precisar que el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **el 27 de marzo de 2014 realizó control de legalidad sobre el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007**, en lo que respecta al derecho a la igualdad dentro de la acción pública de simple nulidad Radicación número: **11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009)** M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en el que se precisó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) En segunda medida, no obstante, lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:

“i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;”

De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

*En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual “la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”; **así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.***

*Así, **en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones**, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. (...)”*

Conforme a lo anotado, es claro para el Despacho que en el presente asunto no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad como erradamente lo predica la parte actora, toda vez que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene una clasificación que obedece por disposición del legislador (a través de las leyes marco) a distintos criterios, dentro de los cuales se encuentran la naturaleza de las funciones que se desempeñan; las responsabilidades de los distintos cargos y las calidades que en los distintos casos se exigen para el ejercicio de las funciones, por lo que bajo una perspectiva racional de servicio, los miembros de la fuerza pública válidamente pueden tener distinta remuneración y prestaciones.

En conclusión, no es posible que, a los miembros retirados de la Fuerza Pública, con asignación de retiro reconocida con normas anteriores, se les reliquide el porcentaje de la prima de actividad de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 2070 de 2003, ya que la misma debe sujetarse al porcentaje previsto en la normativa vigente al momento en que fue reconocida dicha asignación.

Además, no se viola el Principio de igualdad cuando el **Decreto 2863 de 2007**, que modificó el porcentaje del factor salarial PRIMA DE ACTIVIDAD de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, para oficiales y suboficiales del Ejército Nacional y la Policía Nacional que devengan asignación de retiro antes del 1 de julio de 2007, por cuanto dichas normas no resultan aplicables a los agentes de la policía nacional que devengan asignación de retiro.

7.4. De lo probado en el proceso:

1. Que el señor Henry Ramírez Rivas, prestó sus servicios a la Policía Nacional por 20 años, 3 meses y 24 días, saliendo en buen uso de retiro el 14 de mayo de 2001.
2. Que mediante Resolución N°. 2976 de 30 de mayo de 2001, le fue reconocida asignación mensual de retiro, equivalente al 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables (Fols. 17 y 18 del folio 3 del expediente electrónico). La prima de actividad fue liquidada en un 20%.
3. Que mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2022 ante la entidad demandada, el señor Henry Ramírez Rivas, solicitó la nivelación pensional entre miembros de la misma fuerza, por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, Decreto 4433 de 2004 y ley 923 de 2004 (Fol. 14 del folio 3 del expediente electrónico).
4. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR mediante Oficio N°. 202221000010381-id: 724388 de 16 de febrero de 2022, contestó la petición del demandante, negando el incremento del porcentaje del factor denominado prima de actividad, con el argumento que la misma fue liquidada de conformidad con las normas vigentes para la época de su retiro (Fls. 15 y 16 del folio 3 del expediente electrónico).

8. CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó la aplicación de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, respecto al factor PRIMA DE ACTIVIDAD incrementándolo de un 20% a un 50%, lo que desembocaría en una reliquidación de la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta el marco conceptual, legal y jurisprudencial expuesto en precedencia, y atendiendo a lo probado en el proceso, encuentra el Despacho que al

demandante no le asiste la razón en su reclamación; en el entendido de que como quedó demostrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, liquidó la asignación de retiro de la que fue beneficiario al señor Henry Ramírez Rivas, de conformidad con las normas que regían la materia para la época de los hechos.

De lo anterior es del caso concluir, como respuesta al problema jurídico planteado, que el acto administrativo demandado, se expidió conforme a las normas que rigen el caso y que el demandante no tiene derecho a que se le incremente el porcentaje del factor denominado PRIMA DE ACTIVIDAD, y por consiguiente tampoco tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro en el porcentaje que se pretende.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda como quiera que el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, establecido en el Decreto 4433 de 2004, no contempló un reajuste en la PRIMA DE ACTIVIDAD del personal retirado; lo que incorpora es un régimen pensional diferente para los servidores que adquieran el derecho a partir de la fecha desde cuando rige dicho decreto, e igualmente, por demostrarse a través del estudio jurídico correspondiente que las normas contenidas en el Decreto 2863 de 2007 no vulnera el derecho a la igualdad del Demandante.

9. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por HENRY RAMÍREZ RIVAS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**